



EXPEDIENTE N° : 1275-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAUPIMARCA, YANACANCHA
Y SIMÓN BOLÍVAR, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 de enero del 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1413-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos al citado informe presentado por Empresa Administradora Cerro S.A.C. el 12 de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 13 de agosto del 2014 se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2014) a la unidad minera "Cerro de Pasco" de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 13 de agosto del 2014, en el Informe N° 283-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 30 de junio del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)² y en el Informe N° 606-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 15 de abril del 2016³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2056-2016-OEFA/DS, de fecha 27 de julio del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 441-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de marzo del 2017⁵, notificada al administrado el 6 de abril del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20538848060.

² Obrante en el disco compacto a folio 12 del expediente.

³ Informe complementario sobre las acciones de la Supervisión Especial. Obrante en el disco compacto a folio 12 del expediente.

⁴ Folios del 1 al 12 del expediente.

⁵ Folios del 13 al 26 del expediente.

⁶ Folio 27 del expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





cargo las presuntas infracciones contenidas en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 9 de mayo del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, primer escrito de descargos)⁸ al presente PAS.
5. El 27 de diciembre del 2017⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1413-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final)¹⁰.
6. El 12 de enero del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos)¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

⁸ Folios del 29 al 44 del expediente.

⁹ Folio 54 del expediente.

Folios del 46 al 53 del expediente.

Escrito con registro N° 003299. Folios del 59 al 61 del expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan la presencia de sedimentos en el río Ragra

a) Marco normativo

10. Del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) se advierte que recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

11. Habiéndose determinado la obligación de cuidado y preservación del ambiente a cargo del titular minero, se debe proceder a analizar si ésta fue cumplida o no.

b) Análisis del hecho detectado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Especial 2014 la existencia de sedimentos en algunos



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



tramos del río Ragra, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental¹⁴. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 64, 65, 66 y 75 del Informe de Supervisión¹⁵.

13. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control que eviten e impidan la presencia de sedimentos en el río Ragra, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

c) Análisis de los descargos

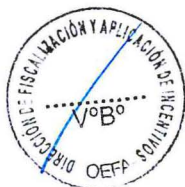
14. En el primer escrito de descargos, el titular minero señaló tres (3) argumentos principales mediante los cuales solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. A continuación, el análisis de cada uno de ellos:

Respecto a que el titular minero no habría realizado las actividades materia de la presente imputación

15. El titular minero señaló que los sedimentos observados no corresponden a sus operaciones realizadas, ya que los materiales se encuentran oxidados y/o lixiviados, evidenciando su antigüedad, correspondiendo a las actividades antiguas realizadas por Cerro de Pasco Corporation y/o Centromin Perú.
16. Al respecto, se debe considerar que el hecho materia de la presente imputación se encontraba dentro del área de influencia de las actividades mineras correspondiente a la unidad Cerro de Pasco. Asimismo, es de señalar que los minerales presentes en los sedimentos se oxidan ante la presencia de agua y oxígeno, por lo que no es posible afirmar que las características de éstos se atribuyan únicamente al período de exposición, quedando desvirtuado lo alegado por el titular minero.

Respecto a la supuesta ejecución de trabajos de remediación

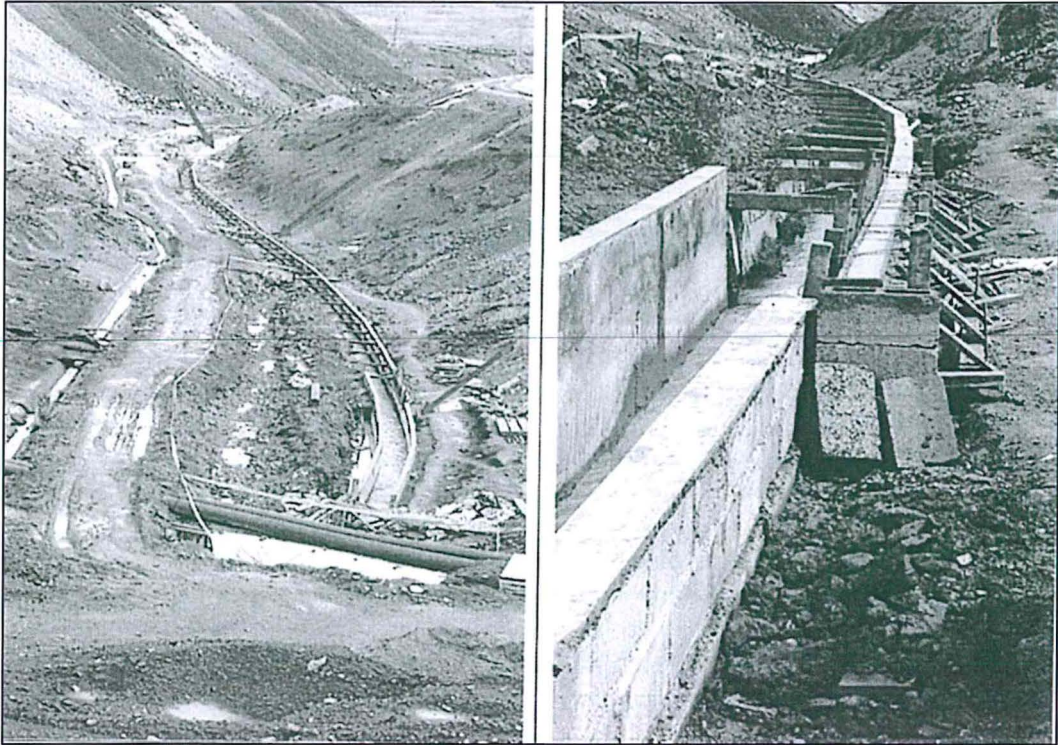
17. El titular minero señaló que viene ejecutando con carácter preventivo trabajos de encausamiento, canalización y protección del río Ragra, y así prevenir su contacto con el material de la zona, conforme se muestra en las siguientes fotografías:



¹⁴ Páginas 292 y 293 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

¹⁵ Páginas 405, 407 y 417 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

¹⁶ Folio del 1 al 12 del expediente.

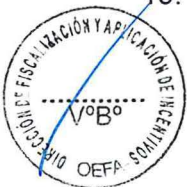


Fotografía N° 1 y N° 02 (UTM Datum WGS 84: 8819104 N y 361454 E)
Fuente: Empresa Administradora Cerro S.A.C.

18. No obstante ello, de la revisión de los medios probatorios se advierte que si bien el administrado realizó trabajos de mejoramiento del canal de encausamiento en un tramo¹⁷ del río Ragra, no se evidencia que el titular minero cumpliera con realizar las actividades de remediación que resulten aplicables en el área afectada del río Ragra, estableciendo las medidas de previsión y control que eviten e impidan la presencia de sedimentos y otros elementos contaminantes que pudieran afectar dicho cuerpo de agua, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, queda desvirtuado lo alegado por el titular minero.

Respecto a la solicitud de inaplicación del Artículo 5° del RPAAMM

19. El titular minero señala que discrepa de la posición asumida por el OEFA referida a que el Artículo 5° del RPAAMM contiene dos obligaciones diferentes¹⁸, pues precisa que dicha norma contiene una sola obligación que es evitar que los elementos y/o sustancias puedan tener efectos adversos al ambiente por sobrepasar los límites máximos permisibles; siendo ello así, añade que en el caso de efluentes, la única forma en que se puede causar daño es sobrepasando los límites máximos permisibles, el mismo que debe ser probado. Agrega que dicha posición ha sido ratificada por el Poder Judicial en la sentencia recaída en el Expediente N° 2905-2013, la misma que a la fecha ha adquirido la calidad de cosa juzgada.



¹⁷ De acuerdo a las coordenadas señaladas por el titular minero, las fotografías remitidas corresponderían únicamente al cuarto tramo del río Ragra.

¹⁸ Discrepa de la posición del OEFA, consistente en que el Artículo 5° abarca dos obligaciones diferentes: (i) adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y, (ii) no exceder los niveles máximos permisibles.



20. Al respecto, es preciso señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en el precedente de observancia obligatoria contenida en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA, ha interpretado el alcance de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el Artículo 5° del RPAAMM, precisando que este contiene dos (2) obligaciones ambientales fiscalizables y exigibles al titular minero: (i) adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles.
21. Asimismo, cabe indicar que en la misma parte considerativa de la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se pronunció respecto al argumento formulado de que la única obligación ambiental fiscalizable que establece el Artículo 5° del RPAAMM es la de no sobrepasar los límites máximos permisibles, resaltando que la interpretación literal de la norma no es suficiente para lograr una adecuada protección al derecho de las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, sino que ésta debe ser entendida en el trasfondo de su finalidad que, acorde con el ordenamiento jurídico en materia ambiental y con la norma constitucional, es la preservación del ambiente, en cuyo contexto la prevención se erige como un principio fundamental¹⁹.
22. Asimismo, el referido Tribunal precisó que sería un contrasentido sostener que la única forma de evitar o impedir que las actividades de explotación minera puedan tener efectos adversos al ambiente es que los efluentes mineros excedan los límites máximos permisibles, pues existen otras formas de generar efectos nocivos al ambiente²⁰.
23. En este punto es necesario precisar que, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley del Sinefa, **lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental**, siempre que esta circunstancia se

19

Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA

(...)

55. *Corresponde precisar que el criterio interpretativo sentado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, tiene sustento en el marco del interés público, optimizando con ello la dimensión objetiva del derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. En ese sentido, este Tribunal entiende que, en el presente caso, una interpretación literal de la norma no es suficiente para lograr una adecuada protección al derecho materia de análisis, sino que esta debe ser entendida en el trasfondo de su finalidad, que acorde con el ordenamiento jurídico en materia ambiental y con la norma constitucional, es la preservación del ambiente, en cuyo contexto la prevención se erige como un principio fundamental.*

56. *Conforme a lo indicado, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no solo exige a los titulares mineros no exceder los LMP, sino también adoptar otras medidas de prevención y control a fin de evitar que se causen o que se puedan causar efectos adversos al ambiente, lo que sucedería por ejemplo si deja de construir un canal de coronación en los depósitos de relaves para la conducción de las aguas de escorrentía (sin lo cual dichas aguas podrían contaminarse al tener contacto con el material dispuesto en tales depósitos); si deja de implementar un sistema de control de polvos que evite la presencia de emisiones fugitivas que podrán afectar a la zonas aledañas a la planta de beneficio o vías de acceso a su unidad minera; o si no evita o impide la existencia de filtraciones en el dique de las lagunas de estabilización que tratan las aguas residuales domésticas de su unidad minera.*

(El énfasis es agregado).

20

Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA

(...)

57. *En consecuencia, es un contrasentido sostener que la única forma de evitar e impedir que las actividades de explotación minera puedan tener efectos adversos en el ambiente es que los efluentes no excedan los LMP, pues tal como se ha mencionado, existen otras formas a través de las cuales pueden generarse efectos adversos al ambiente. Es por ello que, la exigencia de que los titulares mineros adopten todas las medidas de prevención necesarias a efectos de evitar cualquier afectación al medio ambiente distinta a la ocasionada por el exceso de los LMP, se impone como una interpretación legítima no solo desde la lectura finalista del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, sino también teniendo en consideración el marco constitucional del numeral 22 del artículo 2° de la Norma Fundamental."*





señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley²¹. Es así que la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 establece que constituye precedente vinculante y, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento.

24. En ese sentido, conforme al precedente de observancia obligatoria, el hecho imputado materia del presente análisis constituye un incumplimiento a una de las obligaciones establecidas en el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que, tal como se encuentra demostrado con los medios probatorios correspondientes, el titular minero no adoptó las medidas de prevención y control necesarias para evitar o impedir la presencia de sedimentos en algunos tramos del río Ragra.
25. Con relación a la posición ratificada por el Poder Judicial en la sentencia recaída en el Expediente N° 2905-2013²² que, según indica el administrado, a la fecha ha adquirido la calidad de cosa juzgada, se debe indicar que se trata de una decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida²³; es decir, que lo resuelto es vinculante y de obligatorio cumplimiento para las partes. En ese sentido, dicho pronunciamiento no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente en cada caso particular para verificar si cumplen con la normativa ambiental.
26. En efecto, para que un pronunciamiento del Poder Judicial constituya principio jurisprudencial, debe cumplir con lo señalado en el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que establece que son **las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República las que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales**²⁴.

21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental"

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley."

22

Mediante Resolución N° 10 del 10 de marzo del 2015, el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda interpuesta por Empresa Administradora Chungar S.A. y nulas las Resoluciones N° 052-2013-OEFA/TFA y N° 387-2012-OEFA/DFSAI del Tribunal de Fiscalización Ambiental y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, respectivamente. Dicha resolución de la Corte Superior fue ratificada mediante Resolución N° 5 del 30 de noviembre del 2016 de la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. Folios 37 al 44 del expediente.

23

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009

"Artículo 121°.- Decretos, autos y sentencias"

(...)

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

24

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica Del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS

"Artículo 22°.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que



27. Asimismo, en el Artículo 34^{o25} de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo (en lo sucesivo, Ley del Proceso Contencioso Administrativo), se estableció de manera general que **las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituirán doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa**; siendo incorporada esta norma actualmente en el Artículo 37^{o26} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el cual dispone que **cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, éstos constituyen precedente vinculante**.
28. En el presente caso, **la sentencia** del Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo, contenida en la Resolución Número Diez de fecha 10 de marzo del 2015, **se encuentra aún en evaluación por parte del Poder Judicial**, toda vez que contra dichos pronunciamientos la Procuraduría Pública del OEFA ha interpuesto recurso de casación²⁷.
29. De acuerdo a lo expuesto, lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
30. En su segundo escrito de descargos, el titular minero reitera que los sedimentos observados en el cauce del río Ragra no corresponden a sus operaciones, indicando que estos corresponderían a labores de las empresas Cerro de Pasco Corporation o Centromin. Del mismo modo, agrega que, sin perjuicio de lo anterior, ha concluido con la ejecución de trabajos de encausamiento, canalización y protección mediante tabiques de veinte (20) centímetros de alto para evitar el ingreso de material extraño al río Ragra.

debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan".

²⁵ Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificada por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1067, publicado el 28 junio 2008

"Artículo 34°.- Principios jurisprudenciales.

Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.

Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.

El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicarán en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada".

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

"Artículo 37°.- Principios jurisprudenciales

Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.

Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.

El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publicarán en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

De otro lado, se incorpora la exigencia que el Juez debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada".

²⁷ Ver Resolución N° 7 del 17 de febrero del 2017. Folio 45 del expediente.





31. Respecto a lo primero, cabe reiterar que el hecho materia de la presente imputación se encontraba dentro del área de influencia de las actividades mineras correspondiente a la unidad Cerro de Pasco. Asimismo, es de señalar que los minerales presentes en los sedimentos se oxidan ante la presencia de agua y oxígeno, por lo que no es posible afirmar que las características de éstos se atribuyan únicamente al período de exposición.
32. Por otro lado, respecto a las medidas adoptadas por el titular minero con posterioridad al inicio del presente PAS, cabe señalar que estas serán analizadas en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
33. Finalmente, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan la presencia de sedimentos en el río Ragra, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría implementado un sistema de contingencia en las tuberías de conducción de relave, a fin de evitar posibles derrames**

a) Marco normativo

35. Del Artículo 32° del RPAAMM se advierte que recae sobre el titular minero la obligación de que toda operación de beneficio minero debe contar con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, así como con un sistema de almacenamiento para casos de contingencias. De acuerdo a ello, el no contar con dichas instalaciones que eviten el derrame de elementos contaminantes constituye una infracción sancionable.
36. Habiéndose determinado la obligación de cuidado y preservación del ambiente a cargo del titular minero, se debe proceder a analizar si ésta fue cumplida o no.

b) Análisis del hecho detectado

37. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, se constató durante la Supervisión Especial 2014 que las tuberías de conducción de relave no contaban con un sistema de contingencia que evite un posible derrame del mismo, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental²⁸. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 54 al 57 y 112 del Informe de Supervisión²⁹.
38. En el Informe Técnico Acusatorio³⁰, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría implementado un sistema de contingencia en las tuberías de conducción de relave, a fin de evitar posibles derrames, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

²⁸ Páginas 293, 294, 297 y 298 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

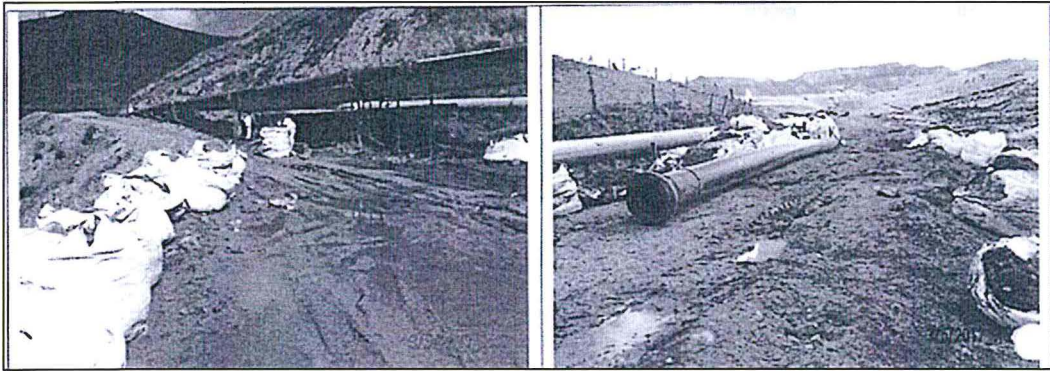
²⁹ Páginas 405, 407 y 417 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

³⁰ Folio del 1 al 12 del expediente.



c) Análisis de los descargos

- 39. En el primer escrito de descargos, el titular minero señaló que ha dispuesto el cambio de las tuberías metálicas por tuberías HDPE, habiendo ejecutado el 60% de lo programado y teniendo como objetivo para este año el cambio de dos mil metros de tubería. Asimismo, indicó que viene realizando la limpieza y retiro del material antiguo de la línea de tubería de conducción de relaves, conforme se observa en las siguientes fotografías:



(UTM Datum WGS 84: 8817998 N y 360412 E y UTM Datum WGS 84: 8818066 N y 360434 E)
Fuente: Empresa Administradora Cerro S.A.C.

- 40. Sin embargo, se advierte que los trabajos de remediación que se encuentra realizando el titular minero (cambio de las tuberías metálicas por tuberías HDPE al 60%, limpieza y retiro del material antiguo) no corresponden a la ubicación del presente hecho, en el cual se verificó que las tuberías de conducción de relave no contaban con un sistema de contingencia que evite un posible derrame del mismo, conforme se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Imagen Satelital
Ubicación del hecho imputado N° 2 vs los trabajos realizados por el titular minero



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Handwritten signature/initials

- 41. Se observa el tramo de la tubería que comprende el hecho materia de la presente imputación, el cual el supervisor mencionó que presentaba varios tramos puntuales parchados y con huellas de fugas antiguas (Tramo de color amarillo), además se observa que la ubicación de los trabajos realizados por el titular, según





indicó en su Informe de descargos, (de color verde) los cuales se encuentran fuera de dicho tramo comprendido en el hecho imputado N° 2.

42. De acuerdo a lo expuesto, lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
43. En su segundo escrito de descargos, el titular minero señala que con la finalidad de minimizar el riesgo de fuga de relaves por desgate de la tubería de conducción de relaves ha realizado el cambio de tuberías metálicas por tuberías HDPE, el mismo que la fecha de presentación del escrito de descargos ya se ha completado. Agrega que se hizo la limpieza y remoción del material disturbado antiguo y que actualmente se viene realizando el mantenimiento y reposición de las canaletas del canal de contingencia.
44. Sobre el particular, respecto a las medidas adoptadas por el titular minero con posterioridad al inicio del presente PAS, cabe señalar que estas serán analizadas en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
45. Finalmente, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no implementó un sistema de contingencia en las tuberías de conducción de relave, a fin de evitar posibles derrames, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.

En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³².



³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



49. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

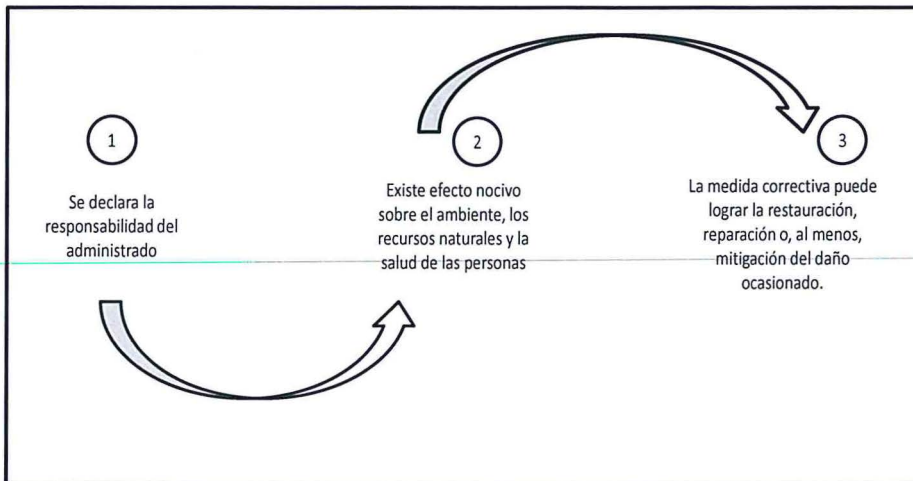
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

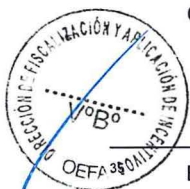


Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

53. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

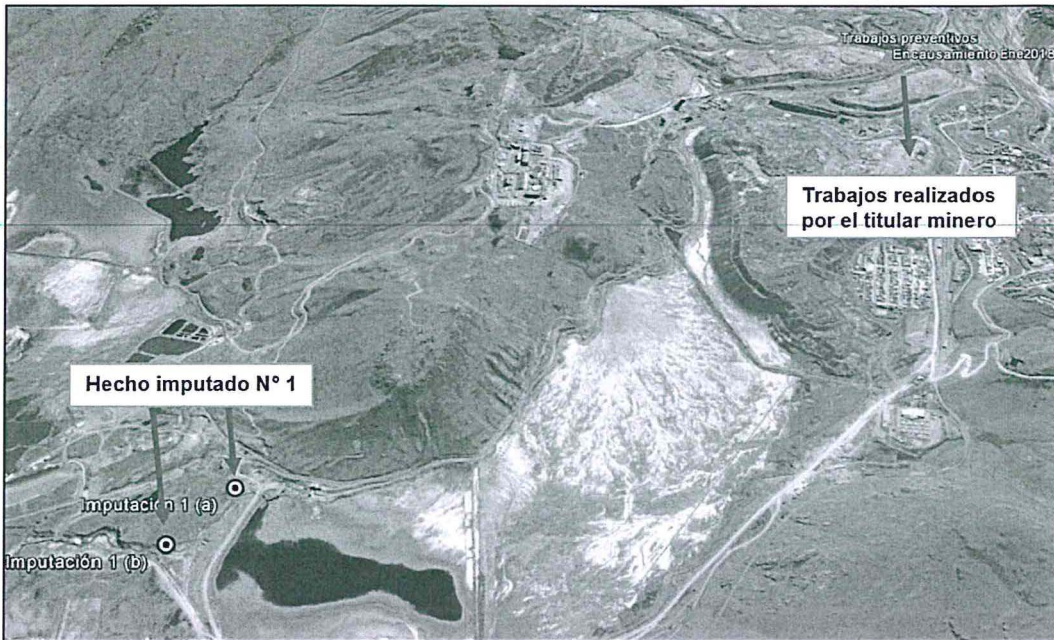
55. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan la presencia de sedimentos en el río Ragra, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
56. Sobre el particular, el titular minero ha señalado en sus dos escritos de descargos que ha realizado labores de encausamiento, canalización y protección del Rio Ragra, para lo cual adjunta fotografías que acreditarían dichas labores. Sin embargo, de la ubicación y comparación de las coordenadas proporcionadas por el titular minero con las obtenidas durante la Supervisión Especial 2014 se tiene que las labores acreditadas por el titular minero corresponden a una zona distinta a la observada durante la referida supervisión especial, conforme se muestra a continuación:



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.



Gráfico N° 2: Imagen Satelital
Ubicación del hecho imputado N° 1 vs los trabajos realizados por el titular minero



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 57. Por lo tanto, habiéndose verificado que el titular minero ha realizado trabajos de encausamiento del rio Ragra en una zona distinta a la de la presente imputación, no se puede corroborar que haya realizado lo mismo en la zona verificada con presencia de sedimentos los cuales estarían afectando la calidad de agua del cuerpo receptor.
58. En atención a ello, es pertinente señalar que la mayor fuente de carga de sedimentos es, entre otros, el depósito de desmonte. La exposición del material de desmonte puede contribuir a que los sedimentos se carguen de contaminantes químicos, principalmente, metales pesados. La gran variedad de condiciones naturales de cada lugar (geología, vegetación, topografía, clima, etc.) en combinación con diferencias significativas en las cantidades y características de los materiales expuestos en las minas, en este caso de desmonte, impide formular generalizaciones sobre las cantidades y características de las cargas de sedimentos. Por lo tanto, los impactos asociados a la erosión y sedimentación producen impactos a corto y largo plazo, teniendo efectos tóxicos agudos y crónicos en peces37.
59. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



Handwritten signature in blue ink.

37 Environmental Law Alliance Worldwide, Guía para evaluar EIAs de proyectos mineros. Primera Edición, Julio 2010, p.11.

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan la presencia de sedimentos en el río Ragra.	El titular minero deberá realizar las actividades de remediación que resulten aplicables en el área afectada del río Ragra y deberá establecer medidas de previsión y control que eviten e impidan la presencia de sedimentos y otros elementos contaminantes que pudieran afectar dicho cuerpo de agua, tales como el perfilamiento de los taludes aledaños al referido cuerpo receptor, y otras medidas que eviten el transporte de sedimentos desde el depósito de desmonte y el stock pile hacia el río Ragra.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, adjuntando al mismo, vistas fotográficas fechadas.

60. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de cinco (5) hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar para acreditación del cumplimiento de la misma.

Hecho imputado N° 2

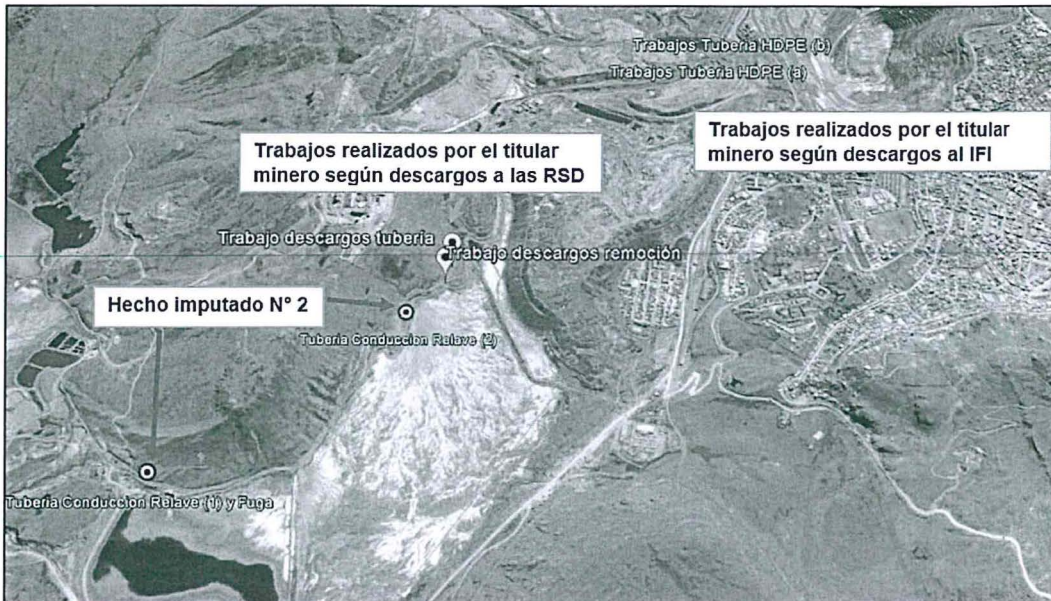
61. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no habría implementado un sistema de contingencia en las tuberías de conducción de relave, a fin de evitar posibles derrames, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
62. Sobre el particular, el titular minero ha señalado en sus dos escritos de descargos que ha realizado labores de cambio de tuberías metálicas por tuberías HDPE, limpieza y remoción del material disturbado antiguo y mantenimiento y reposición de las canaletas del canal de contingencia, para lo cual adjunta fotografías que acreditarían dichas labores. Sin embargo, de la ubicación y comparación de las coordenadas proporcionadas por el titular minero con las obtenidas durante la Supervisión Especial 2014 se tiene que las labores acreditadas por este corresponden a una zona distinta a la observada durante la referida supervisión especial, conforme se muestra a continuación:

OK





Gráfico N° 3: Imagen Satelital
Ubicación del hecho imputado N° 3 vs los trabajos realizados por el titular minero



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 63. Por lo tanto, el titular minero no ha presentado información probatoria del reemplazo de la tubería de conducción de relaves, ni de la implementación del canal de concreto como sistema de contingencia, ni la remoción del suelo impactado con el derrame de relave en la zona materia de la presente imputación.
64. En atención a ello, es pertinente señalar que la falta de un sistema de contingencia ante derrames y/o posibles fugas de relaves podría afectar la calidad del suelo además de la calidad del agua, al acumularse en los cauces de quebradas y transportándose hacia aguas abajo pudiendo afectar a la fauna y/o flora que la consuma.
65. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Table with 4 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma para acreditar el cumplimiento. It details the requirement for the miner to replace pipes and implement a contingency system.



Handwritten signature in blue ink.



	además de presentar el programa de mantenimiento de la tubería de conducción de relaves.		
--	--	--	--

66. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de cinco (5) hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar para acreditación del cumplimiento de la misma.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 441-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente

Handwritten signature





inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁸.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/dpt

³⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

